

OLARTE ENCABO, S:
Negocios jurídicos adhesivos
y sistema de contratación colectiva.
(Ed. J. M. Bosch Editor, S.A, 1995, 179 págs.)

POR CELIA GARCÍA MONTALBÁN *

La obra objeto de esta recensión, tiene como principal objetivo dejar constancia de que la figura de la adhesión no es una institución unívoca sino que estamos ante una pluralidad de fenómenos de muy distinta naturaleza que desborda con mucho el modelo legal y que es preciso deslindar.

El libro se estructura en tres amplios capítulos. El primero de ellos se dedica, por un lado, al estudio del encuadramiento del modelo legal de adhesión en la Teoría General del negocio jurídico y a su calificación jurídica; y, por otro, a una clasificación de las diferentes figuras adhesivas, más allá del modelo legal, poniendo de manifiesto la amplitud del fenómeno en contraste con el reduccionismo legal; el segundo capítulo, realiza un estudio comparado, con un carácter fundamentalmente instrumental para el análisis crítico del propio ordenamiento; por último, en el capítulo tercero, se realiza un análisis detallado de las prácticas adhesivas extraestatutarias.

En la primera parte del capítulo I («Encuadramiento de la adhesión estatutaria en la Teoría General del negocio jurídico»), parte la autora de una justificación inicial de la utilización de la dogmática civilista dado el incuestionable origen contractual del convenio colectivo, siendo su fuente de producción la actividad de los privados. Se advierte, por tanto, que los esquemas contractuales y la Teoría General del negocio jurídico, serán conceptos de referencia en orden a la delimitación conceptual general de adhesión.

En una aproximación a nuestro concepto legal de adhesión, se destaca como relevante por la profesora OLARTE, la existencia de una apropiación de la totalidad del contenido de otro convenio colectivo, que genera toda una serie de relaciones e interferencias entre dos unidades de negociación distintas, cuya calificación, afirma la autora, es imprescindible a la hora de determinar el régimen jurídico aplicable al convenio colectivo por adhesión. Se presenta así, la labor de categorización como un paso metodológico previo, modalizando, —la calificación jurídica del acto de adhesión—, el régimen común de los convenios colectivos estatutarios.

Con la finalidad de ver si la adhesión estatutaria es encuadrable en algún tipo contractual, la autora analiza una serie de negocios jurídicos, de cuyo análisis se concluye que, con la mayoría de ellos presenta la adhesión estatutaria algún aspecto en común, pero todos ellos irrelevantes, a efectos de la califica-

* Universidad de Granada.

ción jurídica de esta figura del art. 92.1 de la LET. Así ocurre con el contrato de adhesión (cuya realidad social y función económico-social, no coinciden en absoluto, con la adhesión estatutaria), con los negocios jurídicos conexos o coligados, y, dentro de éstos, con el subcontrato, respecto del cual, entiende la autora, no es aceptable admitir (como se ha defendido), la naturaleza de subcontrato del acuerdo de adhesión, fundamentalmente, porque la carencia de los elementos estructurales, determina un substrato social o material diferente. Tampoco puede ser calificada la adhesión del art. 92.1 de la LET como, una adhesión a contrato aperto, dada la configuración del convenio estatutario como norma cerrada desde el punto de vista subjetivo. Por último, entiende la autora que, ni siquiera cabe su calificación como figura negocial mixta. Sin embargo, no duda la profesora OLARTE en calificar la adhesión estatutaria como negocio «per relationem», por cuanto consiste la *relatio*, en una voluntad que se manifiesta con referencia a una fuente externa de confirmación de su significado. No obstante, es necesario que la nota de determinabilidad abarque una situación o elemento preexistente o coetáneo del que las partes tengan plena representación.

En la segunda parte de este capítulo I, afirma la autora que, la adhesión del art. 92.1 de la LET es, simplemente, una modalidad de convenio colectivo, exponiendo como fundamentos de esta afirmación, los siguientes: en primer lugar, porque la adhesión estatutaria se configura primordialmente como una técnica de regulación de condiciones de trabajo; en segundo lugar, existe en la adhesión estatutaria una «delegación recepticia», asumiendo como propio la unidad adherente, el contenido del convenio de otra unidad, constituyendo formalmente un convenio diferenciado; y, por último, los sujetos adherentes no adquieren la condición de partes del convenio objeto de adhesión. Por tanto, entiende la autora que se puede hablar de que se está ante un convenio estatutario especial en relación con el régimen común.

Para abordar los distintos modelos de adhesión, parte de la articulación de éstos en función de una serie de variables, relacionadas todas ellas, en último extremo, con un mismo presupuesto: la eficacia jurídico-subjetiva que tenga asignada el convenio en cada ordenamiento, y, en conexión con ello, la configuración teleológica de la adhesión.

La eficacia subjetiva del convenio va a ser un presupuesto que va a condicionar las distintas modalidades de adhesión, como así se pone de manifiesto al analizar las distintas modalidades de adhesión según su configuración teleológica, siendo este presupuesto el que determina la configuración del convenio como norma abierta o cerrada (con fines uniformadores y reguladores o con un fin predominantemente regulador), si bien, respecto de la configuración del convenio como norma cerrada, resalta la autora, la existencia de dos técnicas diferentes, a pesar de tener ambas una finalidad similar (predominantemente reguladora): la adhesión extraordinaria francesa (con la cual se produce una modificación de la estructura de la negociación), y la adhesión estatutaria del art. 92.1 (la cual da lugar a un nuevo convenio colectivo cuyo contenido coincide en su mayor parte con otro convenio vigente).

De la misma forma juega el presupuesto de la eficacia subjetiva del convenio respecto de las modalidades de adhesión según los sujetos adherentes, dando lugar a adhesiones individuales o colectivas. Igualmente, en la exigencia de unilateralidad o bilateralidad interna (referida a la unidad adherente) y externa (que hace referencia a la unidad adherente y unidad que es objeto de adhesión), que, en el caso de nuestra adhesión estatutaria, la adhesión será, internamente bilateral y externamente unilateral, a diferencia de la denominada adhesión extraordinaria francesa, que será bilateral, tanto interna como externamente al configurarse como técnica de agregación de sujetos. No obstante, en lo que se refiere a las modalidades de adhesión según su alcance (adhesiones parciales o totales), resalta la autora, lo incoherente que resulta la exigencia del art. 92.1 de la LET, de que la adhesión sea a la totalidad, incoherencia que sustentan en tres órdenes de motivos:

- porque se limita injustificadamente la libertad de contratación de las partes en la autorregulación de sus intereses colectivos.
- porque la adhesión a que se refiere la LET es necesariamente un acto bilateral.
- y, porque la configuración teleológica de la adhesión en el ET no la concibe como instrumento de uniformización.

Por último, las modalidades de adhesión según su eficacia jurídico-subjetiva, quedan de igual forma condicionadas por la eficacia subjetiva del convenio.

El capítulo segundo se dedica a un estudio de la adhesión a convenio en derecho internacional y en el derecho comparado. Por lo que se refiere al derecho internacional, es propósito de la autora determinar si existe o no una noción determinada de adhesión tanto en los instrumentos normativos de la OIT, como en el Derecho Social Europeo y Comunitario.

A este efecto, de todos los Convenios y Recomendaciones de la OIT, sólo la Recomendación nº 91, que se entiende como criterio de interpretación del Convenio 98 por su conexión material (y con el 87 indirectamente), resulta de especial interés al contener una previsión de la eficacia general automática de los convenios colectivos en las empresas vinculadas por los mismos, siendo esta eficacia empresarial de los convenios colectivos, la más frecuentemente acogida por los ordenamientos nacionales, bien vía legal (Francia), o de facto (Italia), además de ser un claro pronunciamiento de la OIT en favor de la generalización del convenio. Y en esta línea, se resalta por la autora, la expresa previsión que hace la Recomendación a la institución de la extensión que, dada la amplitud de la formulación, entiende que, implícitamente alude a un tipo de adhesión: la que se configura como técnica de ampliación de la eficacia de los convenios, lo cual es confirmado, en cierto modo, por el análisis de los modelos comparados y, por el hecho de que, en los instrumentos de la OIT priman los procedimientos autónomos de negociación, solución de conflictos,... frente a las soluciones heterónomas.

No obstante, dada la amplitud de los márgenes de éstos instrumentos, cabe afirmar la admisibilidad de la adhesión en cualesquiera de sus modalidades.

En lo que se refiere al Derecho Social Europeo, el reconocimiento en la Carta Social Europea de 1961 del derecho a la negociación colectiva en términos amplios y flexibles, supone la admisión de cualquier procedimiento voluntario de autorregulación, y, la adhesión, proporciona una regulación donde no la había.

A nivel comunitario, no existe tampoco ninguna alusión a la adhesión, dada la inexistencia de una intervención normativa comunitaria en materia de convenios.

El análisis de los modelos de adhesión adoptados en los Estados miembros de la Unión Europea queda justificado, tanto por las perspectivas del proceso de unidad Europea, como por la utilidad del análisis para una comprensión crítica del significado de nuestra propia realidad.

Se lleva a cabo este análisis, distinguiéndose por la autora entre, modelos de adhesión como técnica de formación sucesiva de los sujetos del convenio (de finalidad predominantemente uniformizadora), y modelos de adhesión como convenio *per relationem* (de finalidad reguladora), lo cual se relaciona con la eficacia subjetiva de los convenios.

Entre las fórmulas tipificadas del primer modelo, se encuentran ordenamientos como el francés, cuya peculiaridad se encuentra en la distinción entre, adhesión ordinaria y adhesión extraordinaria, según que la adhesión provenga de fuera o de dentro del campo de aplicación del convenio colectivo que es objeto de adhesión, siendo además diverso el régimen jurídico de cada una de estas adhesiones, según se trate de una adhesión a nivel de rama de actividad o de una adhesión a nivel de empresa. El ordenamiento belga, en el que se configura la adhesión como una técnica de formación sucesiva de los sujetos del convenio, de los sujetos obligados y, a su juicio, de los sujetos parte, y ello porque, a pesar de tener los convenios colectivos en este ordenamiento, una eficacia subjetiva limitada, se condiciona la validez de la adhesión al consentimiento de todas las partes del convenio. En el ordenamiento portugués se exige una «bilateralidad externa parcial» (como así lo ha calificado la autora), al ser necesario el acuerdo entre la organización interesada en la misma y aquella/s que se le contrapondrían en la negociación. Por último, y dentro de las fórmulas tipificadas, Grecia y Suiza, donde, con referencia a este último, aparece junto a la adhesión propiamente dicha, la institución de la «participación en el convenio», la cual, es sólo una técnica de incorporación de sujetos obligados.

Entre las fórmulas no tipificadas, selecciona la autora, por la relevancia de la negociación colectiva en el desarrollo de las relaciones laborales, así como por la influencia en el resto de los países comunitarios, dos modelos: el italiano y el alemán.

Por lo que respecta a la experiencia italiana, es necesario partir de que sólo el convenio de Derecho común encuentra, hoy por hoy, realización práctica. Tiene el convenio eficacia subjetiva limitada a las partes, según el principio de doble vinculación, si bien respecto a este principio, pone la autora de relieve cómo, en la práctica, el convenio se aplica en la empresa a todos los trabajadores del empresario vinculado, evidenciándose carencias cuando es el empresa-

rio el sujeto no vinculado al convenio por su pertenencia a la organización empresarial.

De las distintas fórmulas adhesivas italianas no tipificadas, cuya nota común es la finalidad extensiva de la eficacia subjetiva del convenio colectivo, la profesora OLARTE opina que, por lo que respecta a la adhesión de empresario no perteneciente a la organización empresarial firmante, no es ésta una verdadera y propia adhesión, suponiendo una aplicación voluntaria del convenio por el empresario, que tiene por efecto, la mera aplicación de la parte normativa del convenio a los contratos individuales de trabajo que el empresario tenga suscritos o suscriba.

Por el contrario, existe en Alemania una pormenorizada regulación de los convenios, así como una fuerte implantación de la negociación colectiva, contando con uno de los sindicalismos más sólidos y poderosos de Europa, todo lo cual, explica la escasa proyección del mecanismo de la adhesión, más relacionado con situaciones de debilidad sindical.

Realizado este análisis de la adhesión en los modelos comparados, analiza la autora, la adhesión como técnica de negociación de un convenio colectivo: el convenio colectivo *per relationem*.

La peculiaridad de esta técnica se encuentra en la forma de la determinación del contenido (*per relationem*), presentándose el convenio por adhesión, desde el punto de vista formal, como un convenio diferenciado de aquél a cuyo contenido se remite. Las respectivas unidades de negociación permanecen separadas; no hay modificación de la estructura de negociación y, al ser una modalidad del convenio común, habrá de sujetarse a los mismos límites de éste.

Es la adhesión, ante todo, una técnica de regulación, sin embargo, ello no implica, en su opinión, que consista siempre en una misma técnica de regulación, siendo el Ordenamiento español, el único que tipifica legalmente la adhesión como modalidad peculiar de convenio. El desconocimiento de esta modalidad en los modelos comparados, se podría explicar en base a que la negociación mediante reenvío material, pertenece al contenido esencial de la negociación colectiva (siendo superflua su regulación).

Entiende la autora, que la LET regula una adhesión a la que se podría calificar de impropia, por no coincidir con ninguno de los modelos legales conocidos en el ámbito comunitario, regulándose más que una adhesión a convenio, un convenio por adhesión. La opción legal de carácter reduccionista está doblemente condicionada por la eficacia general y automática del convenio estatutario: en primer lugar, por su eficacia *erga omnes*; y, en segundo lugar, porque el convenio colectivo por adhesión tiene reconocida idéntica eficacia que el convenio estatutario.

Concluye este segundo capítulo afirmando que, no obstante, la rígida y excluyente regulación legal, no impide la existencia, al margen del modelo legal, de otras modalidades de adhesión de conformidad con los principios de libertad sindical y autonomía.

El tercer y último capítulo de esta monografía se dedica al análisis de las prácticas adhesivas extraestatutarias, en el que se trata tanto su naturaleza jurí-

dica como el régimen jurídico de cada una de ellas, y ello, en razón de la importancia que para el sistema de negociación colectiva revisten estas adhesiones, al margen de la regulación del ET, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo.

La primera distinción que se realiza por la autora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica y de la configuración teleológico-funcional, hace referencia, por un lado, a los supuestos de pactos colectivos por adhesión extraestatutarios y, por otro, a los negocios adhesivos, cuya nota común reside en la unilateralidad, si bien, la naturaleza y régimen jurídico de estos negocios no son en absoluto homogéneos.

En orden a los convenios colectivos por adhesión extraestatutarios, se distinguen a su vez dentro de éstos, los convenios por adhesión extraestatutarios de Derecho común, y los convenios por adhesión extraestatutarios en el marco de otras normas sobre negociación colectiva, en concreto, en el marco del RD 2205/1980, de 13 de junio, del personal civil no funcionario en los establecimientos militares, y, en el de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Por lo que se refiere a los de Derecho común, la profesora OLARTE los define como, «todos aquellos acuerdos entre representantes de trabajadores y empresarios cuyo contenido proviene (como resultado de un reenvío material) de otro convenio diferente (el cual es asumido como propio) ajustándose a las reglas del Cc sobre los contratos, y cuyo fundamento constitucional es, al igual que del resto de los convenios colectivos extraestatutarios, el art. 37.1 de la CE». Con respecto a la naturaleza jurídica de éstos, la autora acoge la tesis de la eficacia limitada y naturaleza contractual, siendo por lo demás extensibles, en su opinión, las críticas doctrinales al principio de totalidad de las adhesiones estatutarias, en base al art. 1255 del Cc.

Entre los posibles supuestos de convenios por adhesión extraestatutarios de Derecho común se citan: los convenios de adhesión entre representantes de los trabajadores y empresarios que no ostentan los requisitos de legitimación ex arts. 87 y 88 de la LET; los convenios por adhesión que no se ajusten a las reglas sobre negociación previstas en el Título III; los convenios por adhesión que reenvíen a convenios denunciados, o que no estén en vigor o, en general, los que no se ajusten a las exigencias del art. 92 de la LET. Tales adhesiones tendrán una eficacia limitada a los trabajadores y empresarios representados mediante vínculo asociativo por los adherentes.

En orden a los convenios colectivos por adhesión en otras normas sobre negociación colectiva, la profesora OLARTE, ante la imprevisión en ambas regulaciones (RD 2205/80 y Ley 9/87) del mecanismo de la adhesión, se cuestiona si se está ante una laguna legal o un silencio verdaderamente excluyente, concluyendo, tras el análisis de ambas regulaciones, que, dada la rígida predefinición legal de las unidades de negociación, tendente a una centralización acusada, se trata de un silencio excluyente. Igualmente, realiza una observación crítica interesante: ¿no busca el legislador separar la dinámica colectiva de

estos trabajadores respecto del resto, impidiendo toda relación internormativa entre convenios?

Por lo que se refiere a la categoría heterogénea de los negocios jurídicos unilaterales de adhesión, se destaca por la autora el hecho de que, todos ellos tienen en común el ser negocios jurídicos unilaterales e incidir sobre las relaciones entre dos canales de negociación y, entre la autonomía colectiva y autonomía individual (a diferencia de los convenios extraestatutarios por adhesión, en cualquier caso bilaterales). Son estos negocios jurídicos, realidades de dimensión colectiva, a pesar de que a veces tengan una cobertura externa individual enmascarada, respondiendo el ordenamiento a cada una de ellas, desde su admisión, hasta su total rechazo como conducta antisindical, dado que la finalidad de todas ellas no es coincidente. Se examinan pues:

— Las adhesiones colectivas o incorporación sucesiva de partes a convenio colectivo, es decir, aquellos actos mediante los que un sujeto titular del derecho a la negociación colectiva, que no participó inicialmente en la negociación de un convenio colectivo (o que participando no lo suscribió), se obliga respecto del mismo y respecto de las organizaciones que lo suscribieron originariamente, deviniendo partes del convenio junto a las originarias.

Se advierte, no obstante, de los diferentes efectos jurídicos de esta adhesión según se produzca respecto de un convenio de eficacia general o limitada. En el caso de una adhesión de este tipo a convenio de eficacia general, tendrá una naturaleza obligacional estrictamente, careciendo de efectos normativos sobre las relaciones individuales de trabajo; se produce únicamente, un efecto «estabilizador» del convenio. Ahora bien, si esta adhesión se produce a un convenio de eficacia limitada, un efecto añadido a los anteriores será la ampliación de eficacia subjetiva del convenio a los trabajadores o empresarios afiliados o asociados al sindicato o asociación empresarial adherente, produciéndose un efecto normativo sobre los contratos de trabajo de los afiliados siempre que la otra parte estuviese vinculada al convenio. Se trata de adhesiones «ad intra».

El régimen jurídico de estas adhesiones, suscita una serie de cuestiones, como son: su eventual configuración como acto unilateral y los problemas relacionados con la introducción de un tercero, sin la concurrencia de voluntades; y, en segundo lugar, la configuración de la adhesión como acto de sumisión necesariamente a la totalidad.

En relación con la primera cuestión suscitada, entiende la autora que, es posible hallar en el Cc una base suficiente para fundamentar, excepcionalmente la apertura del convenio a ulteriores sujetos que deseen asumir la condición de partes contratantes: aquellos supuestos en que se puede aislar la necesidad de apertura para que se trate de una actuación de acuerdo a la buena fe contractual. Sin embargo, la defensa, como regla general, de la necesidad de la concurrencia de voluntades entre el tercero que pretende adherirse, en calidad de parte, y las partes originarias del convenio, está en línea con la doctrina sentada por el TCO y la jurisprudencia del TCT.

Con respecto a la segunda cuestión (la relativa a la necesidad de que la adhesión sea a la totalidad o no), en su opinión, sería posible la adhesión colec-

tiva parcial, siempre y cuando se entiendan diversificados sus efectos jurídicos respecto de los de la adhesión total.

Por último, en lo referente a la incidencia de estas adhesiones en las relaciones entre convenios colectivos estatutarios y extraestatutarios, advierte la autora que, al primar la seguridad jurídica, la adhesión podrá generalizar el pacto pero no transformar su naturaleza jurídica; no constituyen un mecanismo de conversión del convenio extraestatutario en estatutario.

— El segundo de los negocios jurídicos unilaterales que se examinan son, las adhesiones individuales «en masa» a convenios colectivos de eficacia limitada, los cuales, (acogiendo la autora conclusiones de Valdés Dal Ré), son la técnica más utilizada de expansión de la eficacia subjetiva de estos convenios en nuestro sistema de negociación, partiéndose así, del carácter abierto de estos convenios a las adhesiones individuales con un fin regulador del contrato de trabajo de los no afiliados a las organizaciones firmantes.

En opinión de la autora, la conexión de esta técnica contractual privada con el sistema de contratación colectiva, viene dada, por dos elementos: por un lado, porque estos actos de adhesión tienen como objeto un pacto colectivo, siendo su efecto la ampliación de la eficacia subjetiva de éstos, y, por otro, porque encierran una dimensión colectiva bajo la cobertura formal de la pluralidad. Finalmente, se relacionan directamente con la configuración del convenio de eficacia limitada como contrato o norma abierta en su aplicación, más allá de los sujetos representados voluntariamente por los negociadores.

No obstante, se ha advertido por la doctrina de su potencialidad abusiva o fraudulenta, cuando éstas aparecen «en masa», ya que permiten alcanzar un resultado muy próximo al obtenido a través de la negociación de un convenio colectivo estatutario. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha ido, desde un inicial rechazo, hasta llegar a un planteamiento a la inversa, considerándose discriminatorio lo contrario, es decir, que se impidan o prohíban tales adhesiones (STCT de 1986). Con todo, la profesora OLARTE entiende que, los peligros de injerencia antisindical inherentes a esta práctica, exigen una interpretación menos amplia, un tratamiento más cauteloso, de enjuiciamiento caso por caso, en lugar de proceder a una admisión indiscriminada y sin paliativos.

La figura del contrato de adhesión y sus relaciones con la denominada contratación en masa, presentan aquí ciertas peculiaridades que, a juicio de la autora, no pueden ser obviadas. En este sentido, y, en el caso que se analiza, el contenido al que se someten los trabajadores es el resultado de la negociación colectiva desarrollada entre representantes de los trabajadores y empresarios. Pero, además, la diferencia no es estrictamente formal, ya que estas adhesiones no responden a la lógica contratante fuerte-contratante débil, sino que, nos encontraríamos en último extremo, ante un contrato «sui generis», en el que se reflejan los mecanismos reequilibradores propios del Derecho del Trabajo.

Siendo un mecanismo puramente contractual, se produce un efecto de estandarización de condiciones de trabajo, siendo este aspecto, una de las diferencias fundamentales entre las adhesiones colectivas y las individuales.

— En último lugar, dedica la profesora OLARTE un breve análisis a las adhesiones individuales «en masa» a propuesta empresarial, por tener éstas su punto de conexión con el sistema de contratación colectiva, precisamente, en el hecho de situarse concurrentemente frente a éste con la finalidad de usurparle su papel, el cual corresponde constitucional y legalmente a la autonomía colectiva.

Entiende la autora que, estas adhesiones consisten en un sometimiento plúrimo de los trabajadores, individualmente considerados, a las condiciones de trabajo elaboradas unilateralmente por el empresario; se trata de una adhesión «estrictu sensu» a la cual, sin embargo, no sería trasladable la solución reequilibradora proveniente de la teoría general de los contratos por adhesión, al tener el ordenamiento jurídico-laboral sus propios y específicos mecanismos reequilibradores.

Las adhesiones individuales «en masa» a ofertas dispuestas por el empresario, bajo el ropaje de contrato individual, constituyen una regulación que afecta al interés colectivo de los trabajadores. La calificación que, a su juicio, merecen tales contratos por adhesión, no es otra que la de un supuesto de contratación por adhesión en fraude de ley. Son conductas cuya consideración de práctica antisindical, no le ofrecen duda.

En la actual jurisprudencia, parece persistir un espacio a la autonomía plural frente a la autonomía colectiva, ya que las adhesiones en masa a propuesta unilateral del empresario podrían admitirse, según doctrina constitucional, en dos supuestos: en primer lugar, cuando el convenio aplicable en la empresa no previera nada sobre la materia objeto del acuerdo de adhesión en masa (a sensu contrario de la STCO 105/1992); y, en segundo lugar, cuando la regulación vía adhesión en masa, regula condiciones que se estiman más favorables que las del convenio aplicable, aún siendo contraria al mismo (si bien esta línea no es del todo pacífica). En cualquier caso, opina la autora que, ya se trate de supuestos en los que el convenio no dispusiera nada, o de supuestos de mejora, constituyen prácticas antisindicales (pues la mejora es colectiva, aunque su apariencia sea meramente individual-plúrima).

Concluye esta monografía la profesora OLARTE afirmando que, a salvo de esta modalidad de adhesión practicada como vía de «circunvalación» no ya del sistema estatutario sino de la autonomía colectiva misma, el resto de ellas son modalidades plenamente admitidas en nuestro ordenamiento, viniendo a cumplir funciones diversas en relación con el sistema de negociación colectiva, de conformidad con su diferente naturaleza: la regulación colectiva de las condiciones de trabajo por una vía simplificada (adhesión estatutaria), la incorporación de partes a convenio colectivo y la ampliación de la eficacia subjetiva del convenio (adhesiones colectivas) y, finalmente, la uniformización de las condiciones de trabajo vía contractual (adhesiones individuales a pactos de eficacia limitada).

En definitiva, presenta la monografía un alto interés, teniendo en cuenta que en ella, se trata un tema de gran heterogeneidad y que, a pesar de su proliferación, no se ha traducido en un mayor conocimiento. Con el objetivo de aportar una visión global, se realiza por la autora un detallado análisis de esta institución, de gran interés metodológico y dogmático.